SEÑORA
RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS)
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	17442-40-89-001-**2022-00060-01**
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
ACCIONADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
ASUNTO	Recurso de Reposición y en subsidio el de Súplica o Queja

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer, Señora Juez, **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE SÚPLICA o QUEJA,** en contra del Auto Interlocutorio No. 373 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho declaró la ***inadmisibilidad*** del recurso de apelación incoado en contra Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas); de conformidad con lo siguiente:

1- <u>OPORTUNIDAD PROCESAL</u>

Señora Juez, procedo respetuosamente a interponer Recurso de Reposición y en en Subsidio el de Súplica en contra del Auto Interlocutorio No. 373 del 14 de octubre de 2022, estando dentro de la oportunidad procesal oportuna; a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido el cual se notificado por Estados Electrónicos No. 179 del 18 de octubre de 2022, conforme lo preceptuado en en los

artículos 318, y 352 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto**, Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

> ***"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede*** *contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia,* ***o durante el trámite de la apelación de un auto****.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*** *o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

> ***La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto****, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, y teniendo presente que el recurso de alzada se dirige en contra de la providencia judicial que decide la **inadmisibilidad** del recurso de apelación propuesto en sede de primera instancia, es procedente instaurar el "recurso horizontal" de súplica, a fin de insistir sobre el examen de fondo de la impugnación y garantizar el derecho a la doble instancia y el debido proceso de la parte recurrente.

Sin embargo, si juicio del despacho el planteamiento de discusión no se enmarca dentro de la tipología del recurso de súplica; subsidiariamente se propone como medio de alzada el **RECURSO DE QUEJA**, a fin de que el superior jerárquico determine si el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) es procedente o no, al tenor de las reglas fijadas en los Artículos 352 y 353 del C.G.P

2- SUSTENTACIÓN

Se tiene que mediante la providencia judicial Auto Interlocutorio No. 373 del 14 de octubre de 2022 el despacho de la referencia resolvió *"Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente"* al considerar que el asunto debatido no era susceptible de apelación por tratase de un trámite contencioso de única instancia, tal como se desprende de la siguiente consideración:

> (*...) El disidente auto en discusión, esto es, que decide no acceder a la petición elevada respecto de la reforma de la demanda, que, si bien es un desatino, en el sentido que se debe resolver la solicitud admitiendo o rechazando, lo cierto es que, en esa instancia,* ***no puede pasarse por alto que el auto por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda se encuentra enlistado en el numeral 1 del***

artículo 321, también lo es, que conforme fuera mencionado en el acápite de competencia, cuantía y trámite procesal, se indicó que era un asunto de única instancia.

Siendo así, como se estableció el trámite de única instancia aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de "primera instancia" admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia. (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Respecto a la anterior consideración adoptado por el *ad quem,* si bien es cierto que el recurso de apelación sólo es susceptible de ser impetrado contra aquellas providencias judiciales, auto o sentencias, que conforme a la naturaleza del proceso jurisdiccional sean de primera instancia; también es cierto que la competencia funcional por el factor cuantía puede verse alterada en los términos del Artículo 27 del Código General del Proceso.

La ley adjetiva prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional, cuantía y conexidad. Así, la norma citada prevé que la competencia podrá ser alterada al modificarse la razón cuantía del pleito jurisdiccional en los casos enlistados en el Inciso 2° del Art. 27 del C.G.P.:

*"**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el*

Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

<u>La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.</u>

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subrayado por fuera del texto original)."

En el caso sub judice, es cierto que la demanda primigenia se indicó en el acápite de "Competencia, Cuantía y Trámite Procesal" que se trataba de un asunto contencioso de mínima de mínima cuantía; sin embargo, **<u>al momento reformarse la demanda</u>** se modificaron las pretensiones, y en consecuencia, se alteró la cuantía del pleito, tal como se puede apreciar en el memorial de solicitud de reforma la demanda y en el libelo de reforma, visible a los orden No. 11 y 13 del expediente digital de primera instancia que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas):

"(...)

2.2). Modifíquese el acápite de competencia y cuantía en virtud de la presente reforma a la demanda, el cual quedará así:

4- COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE PROCESAL

Señor Juez, conforme a lo reglado en los Artículo 18 y 28 del Código General del Proceso, es usted competente para conocer el presente asunto por el factor funcional y territorial de competencia, por tratarse de un asunto contencioso ejecutivo, y por el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Marmato (Caldas).

Así mismo, es usted competente en ***primera instancia*** *para conocer la presente acción ejecutiva, por tratarse de un proceso de* ***menor cuantía****, la cual asciende a la suma de* ***CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($128.886.597)****, por concepto de perjuicios compensatorios tasados debidamente en el juramento estimatorio. Solicito respetuosamente señor Juez sea impartido el procedimiento contenido en los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.*

Solicito respetuosamente señor Juez dar aplicación al Artículo 27 del Código General del Proceso[1], en el sentido de conservar la validez de todo lo actuado hasta el momento en el proceso de la referencia, y modificar la competencia bajo el entendido, que al reformarse la demanda y alterarse la cuantía, corresponde a un proceso de menor cuantía.

(...)"

*"(***Fuente:** *Imágenes tomadas del memorial de solicitud de reforma a la demanda, visibles al folio 08 y 09. Orden No. 11 del expediente digital)"*

"(...)

4- COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE PROCESAL

Señor Juez, conforme a lo reglado en los Artículo 18 y 28 del Código General del Proceso, es usted competente para conocer el presente asunto por el factor funcional y territorial de competencia, por tratarse de un asunto contencioso ejecutivo, y por el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Marmato (Caldas).

Así mismo, es usted competente en **primera instancia** para conocer la presente acción ejecutiva, por tratarse de un proceso de **menor cuantía**, la cual asciende a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($128.886.597)**, por concepto de perjuicios compensatorios tasados debidamente en el juramento estimatorio. Solicito respetuosamente señor Juez sea impartido el procedimiento contenido en los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

(...)"

*"(**Fuente:** Imágenes tomadas del escrito de reforma a la demanda, visibles al folio 42 y 94. Orden No. 13 del expediente digital)"*

En consecuencia de lo anterior, señora Juez, al reformarse la demanda se alteró la cuantía del proceso, pasando de ser un proceso contencioso un mínima a **menor cuantía**, cuyas pretensiones debidamente estimadas asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($128.886.597). En ese orden de ideas, se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales para declararse procedente el recurso de apelación en contra del auto del Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas). A su vez, se torna relevante indicar que la modificación de la cuantía en el presente caso es procedente y viable jurídicamente

conforme a los requisitos señalados en el Artículo 27 del C.G.P.: **(i).** se trata de un proceso contencioso; **(ii).** Se trata de un proceso que adelanta ante un juez de categoría municipal: y **(iii).** se originó con ocasión a la reforma a la demanda.

3- PETICIONES

Señora Juez, de conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** Auto Interlocutorio No. 373 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho declaró la ***inadmisibilidad*** del recurso de apelación incoado en contra Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas).

SEGUNDO: Consecuencialmente a la anterior declaración, proceda a admitir y resolver de fondo el recurso de alzada interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas).

TERCERO: En subsidio de las anteriores, se **CONCEDA EL RECURSO DE SÚPLICA o DE QUEJA,** según corresponda, en los términos de los Artículos 331, 332, 352 y 353 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

_____

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA
C.C. No. 1.039.468.049
T.P. 381.793 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 11 de octubre del año en curso, se allega mediante correo electrónico expediente digital con proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra del auto que no accedió a la reforma de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00060-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte activa de la Litis, contra la decisión expedida el pasado 13 de septiembre, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), dentro del proceso **ejecutivo de obligación de hacer** promovido por **María Eugenia Osorio Mapura** en contra de **Sonia Marina García Ortiz.**

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor,** debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante,** en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura,** claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obedecimiento de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** *–art. 322 ibidem-* en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas así las cosas, en los eventos en que el pleito sub lite, puesto que, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

El disidente auto en discusión, esto es, que decide no acceder a la petición elevada respecto de la reforma de la demanda, que, si bien es un desatino, en el sentido que se debe resolver la solicitud admitiendo o rechazando, lo cierto es que, en esa instancia, no puede pasarse por alto que el auto por medio del cual se rechaza la reforma de la demanda se encuentra enlistado en el numeral 1 del artículo 321, también lo es, que conforme fuera mencionado en el acápite de competencia, cuantía y trámite procesal, se indicó que era un asunto de única instancia.

Siendo así, como se estableció el trámite de **única instancia** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de **“primera instancia”** admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

TERCERO: Llamar la atención del Juzgado cognoscente, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b2a22d32950b24acefdf42eeffcf2a915a9da5528b11aa50c2a8c24fb626b0f
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx**